



2021-00150

Señora Juez:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DOS (2) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2021-00150-00**  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: BETHEL SALUD S.A.S.

AIR-E S.A.S. E.S.P., presentó demanda ejecutiva contra BETHEL SALUD S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago con base en facturas del servicio público de energía identificada con NIC 2354935 y por valor total de **\$445.959.410,00**.

Como hechos en que sustenta sus pretensiones manifestó, en su demanda, que tales facturas se expidieron con ocasión de la prestación del servicio público de energía de la demandante a la entidad demandada, la cual está obligada a pagar la remuneración monetaria de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

En el presente asunto se aportan como título base de la ejecución 31 facturas del servicio público domiciliario de energía eléctrica, visibles todas en el documento 9 del expediente digital.

Por vía jurisprudencial ha dicho el Consejo de Estado que:

*«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.»<sup>1</sup>*

Dicha Corporación también ha puntualizado que la factura debe cumplir con los siguientes requisitos: a) ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) contener las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, esto es, los requisitos formales que determinen las

<sup>1</sup> Providencia citada por la Corte suprema de Justicia en sentencia STC6970/2017



2021-00150

condiciones uniformes del contrato; c) debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.<sup>2</sup>

Así el referido art. 148 expresamente señala:

*“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Revisadas las facturas aportadas se advierte que la fecha de periodo facturado y la fecha de su emisión datan de los años 2016 hasta enero de 2021, con excepción de la última, que tiene fecha de emisión 1 de febrero de 2021, no obstante el contrato de condiciones uniformes allegado fue publicado en febrero del presente año 2021, es decir, en fecha posterior al periodo facturado y a la emisión de las facturas; de tal suerte que no es dable afirmar que tales documentos constituyan un título ejecutivo complejo, pues no existe unidad jurídica entre ellos, a tal punto, que no es dable verificar si las facturas cumplen con todos los presupuestos señalados en el contrato de condiciones uniformes vigente al momento de su expedición y si el consumo facturado se determinó con base en lo reglado en el contrato.

Y aunque la última factura tiene fecha de emisión 1 de febrero de 2021, lo cierto es, que el periodo facturado es 23 de diciembre de 2020 a 24 de enero de 2021

<sup>2</sup> (Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA.



2021-00150

(documento 9 fl 31- expediente digital) y como el contrato de condiciones uniforme aportado data de febrero de 2021, es claro, que tampoco se constituyó el título ejecutivo complejo al que hemos hecho alusión, por idénticas razones a las ya expuestas, pues con los documentos aportados no se puede verificar si el consumo facturado se determinó con base en lo reglado en el contrato que estaba vigente.

Así las cosas, es evidente que no estamos en presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, por lo que se negará la orden de apremio solicitada.

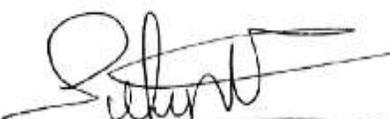
En virtud de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 3 de agosto de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez Circuito**  
**De 008 Función Mixta Sin Secciones**  
**Juzgado Administrativo**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c947c9193b92a273c809c964478d7e088ff6461b83918eec9a924c276e5bf3c3**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

2021-00150

Documento generado en 02/08/2021 05:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°  
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 304-333-5343  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 058 - 4